

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), sale de Barcelona á las siete de la mañana de hoy para Zaragoza, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas.

TELEGRAMAS REFERENTES AL VIAJE DE S. M. EL REY (QUE DIOS GUARDE.)

Barcelona 22, 10'25 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«Ayer hubo comida oficial despues de la revista, con asistencia de autoridades y Jefes de los cuerpos. Hoy visitará S. M. por la mañana el Asilo de Huérfanos de Marina y las obras del muelle, y por la tarde las fuerzas alojadas en la Ciudadela.

Convidará á comer á los Diputados y Senadores y á algunas otras personas.

Mañana á las siete saldrá para Zaragoza, á donde llegará á las cinco y media, deteniéndose hora y media en Lérida para revistar aquella guarnicion.

S. M., no obstante la fatiga de estos dias, continúa en perfecto estado de salud.»

Idem id., 3'40 tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«En este momento ha regresado á la ciudad S. M. el Rey despues de haber examinado detenidamente las obras del puerto.»

Idem id., 9 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«Regresa S. M. de revistar á los cuerpos concentrados en la Ciudadela.

Tan pronto como el pueblo se apercibió del camino seguido por S. M., acudió presuroso á aclamarle á su regreso.

Las tropas han maniobrado á su pre-

sencia y con sus Jefes y Oficiales al frente han vitoreado al Rey, que les ha dirigido la palabra con lacónica elocuencia.»

(Gaceta del 23 de Agosto.)

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que habiendo arrendado el Ayuntamiento de Acinar el impuesto de consumos, adjudicó el remate para el segundo semestre de 1879-1880, prévia subasta, á D. Andrés Olalla, quien dejó trascurrir el tiempo sin pagar el importe del arriendo:

Que en vista de la morosidad del rematante, el Ayuntamiento acordó apremiarle al pago, como así se hizo, embargando y vendiendo bienes á don Andrés Olalla para atender al descubierto en que se encontraba como tal rematante de los consumos del pueblo de Acinar, cuyos bienes se adjudicaron á D. Manuel Rojo, quien al otorgar la correspondiente escritura cedió la mitad de ellos á D. Felipe Olalla Benito, inscribiéndose dicha venta en el Registro de la propiedad:

Que á consecuencia del procedimiento de apremio de que antes se ha hecho mérito, D. Andrés Olalla acudió al Jefe económico de la provincia en solicitud de que se anulase aquel procedimiento, y dicho Jefe, en 20 de Agosto de 1880, de conformidad con el negociado de impuestos, acordó que de ningún modo debió proceder el Ayuntamiento contra el deudor por otro medio que el de la via judicial, fundándose para ello en que el expresado Municipio habia acordado como medio para cubrir su encabezamiento la Administracion municipal, sin que diera conocimiento á aquel centro de haber arrendado ningun ramo de consumos, y en que por tal razon, el arriendo verificado era solo un contrato, del cual no podia conocer aquella Administracion económica, toda vez que no estaba autorizado por la misma:

Que D. Francisco Camarero Miguel siguió autos ejecutivos contra D. Andrés Olalla, y practicado embargo en los bienes del acreedor ejecutado, recayó dicho embargo sobre los que lo ha-

bian sido con anterioridad en expediente administrativo, incoado y seguido por el Ayuntamiento de Acinar, y en su nombre, y como ejecutor de los acuerdos del mismo, por el Alcalde, que entonces era D. Fernando Gutierrez Rojo, con el fin de realizar las sumas que D. Andrés Olalla adeudaba al Municipio como arrendatario que era del impuesto de consumos en el año de 1879 á 1880:

Que con tal carácter, D. Francisco Camarero Miguel acudió al Juzgado de primera instancia en 23 de Julio de 1881 con una demanda de menor cuantía para que se declarara nula é ineficaz la compra-venta hecha en escritura pública, otorgada en 4 de Agosto de 1880 en la villa de Acinar ante el Notario D. Pablo Camarero Gil por don Fernando Gutierrez Rojo, con el carácter de Alcalde, en nombre de Andrés Olalla Benito y á favor de D. Manuel Rojo Olalla, de las 18 fincas rústicas que se expresaban en la certificacion del Registro de la propiedad que se acompañaba á la demanda; que se hiciera igual declaracion respecto á la cesion que en el acto del otorgamiento de la escritura hizo Manuel Rojo á favor de su convecino Felipe Olalla y Benito de la mitad de cada una de las expresadas fincas, y que en su consecuencia, se declarara procedente y ordenase que se practicara la cancelacion total de las inscripciones que en virtud de la referida escritura se hicieron en el Registro de la propiedad á nombre del comprador y cesionario:

Que seguidos los procedimientos contra los demandados D. Fernando Gutierrez Rojo, D. Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito, y ampliada despues por el actor la demanda para que esta se entendiera tambien con el Alcalde entonces de la villa de Acinar D. Cecilio Lucas, el Juez dictó sentencia en 20 de Abril de 1882, absolviendo de la referida demanda á los demandados y condenando en las costas á D. Francisco Camarero Miguel:

Que interpuesta por este apelacion para ante la superioridad, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos revocó la sentencia apelada en 20 de Octubre del expresado año 1882, y declaró nula la venta realizada por el Alcalde de Acinar de las 18 fincas del rematante de consumos D. Andrés Olalla, en virtud del procedimiento administrativo y por escritura de 4 de Mayo

de 1880, mandando en su consecuencia quedase esta sin efecto, cancelándose, así como la cesion subsiguiente, á favor de D. Felipe Olalla, y las inscripciones del Registro de la propiedad; cuya sentencia fué notificada en 21 del propio mes y año á los interesados, menos al Cecilio Lucas, Alcalde entonces de la referida villa, por haberse seguido respecto de él los autos con los estrados del Tribunal por su rebeldía, publicándose la sentencia en el Boletín oficial de la provincia para su notoriedad:

Que en vista del resultado del pleito seguido ante los Tribunales de justicia, acudieron al Gobernador de la provincia D. Fernando Gutierrez Rojo, don Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito para que suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de la Administracion municipal, que entre otras cosas comprende la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales, con arreglo á lo preceptuado en el caso 3.º del art. 72 de la vigente ley municipal; en que el Ayuntamiento de Acinar, al arrendar el impuesto de consumos, adjudicando el remate prévia subasta para el segundo semestre de 1879 á 1880 á D. Andrés Olalla, obró dentro de la legítima esfera de sus atribuciones; en que del mismo modo obró al acordar que contra el rematante D. Andrés Olalla, como deudor moroso, se procediese al apremio, embargándole y vendiendo bienes suficientes á cubrir los descubiertos por el remate, siempre que este procedimiento se incoase con arreglo á lo prescrito en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, aplicable al caso por el art. 132 de la misma ley municipal; en que correspondiendo á los Alcaldes publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su suspension, procediendo, si fuere necesario, por la via de apremio y pago, al tenor de lo dispuesto en el caso 1.º del art. 114 de la repetida ley municipal, era indudable que el Alcalde de Acinar habia obrado, no solo dentro de la esfera de sus facultades, sino en cumplimiento de un deber que

la ley le imponía al proceder al apremio contra un deudor moroso, vendiendo sus bienes para satisfacer el descubierto que tenía con el Ayuntamiento; en que Olalla no hizo uso de los recursos para que le autorizaba el tit. 5.º de la ya mencionada ley municipal, por cuya razón los procedimientos fueron ejecutivos conforme al art. 171 de la misma, pasando en autoridad de cosa juzgada:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que debiendo sujetarse la recaudación del impuesto de consumos á las leyes é instrucciones peculiares del ramo, y habiendo acordado el Ayuntamiento de Acinar cubrir el encabezamiento respecto al año económico de 1879 á 1880, recaudando por la Administración municipal aquel impuesto, no pudo después, sin haber dado conocimiento y obtenido la aprobación de la Administración económica, conforme á lo dispuesto en el art. 197 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, acordar y proceder el arrendamiento de dicho impuesto, y habiéndolo no obstante verificado sin tales requisitos, ejecutó un acto nulo en el orden económico ó administrativo, como implícitamente lo había declarado la misma Administración económica al resolver la instancia de Olalla: que no habiéndose alzado ni el Alcalde ni el Ayuntamiento de la resolución del Jefe económico, esta quedó firme; siendo nulo por consiguiente el procedimiento administrativo de apremio derivado de aquella subasta para hacer efectivos descubiertos que solo podían reclamarse en la vía judicial, según dicha Administración económica había manifestado al mismo Alcalde: que no era aplicable al asunto lo que para otros servicios administrativos dispone el caso 3.º del art. 72 de la ley municipal vigente: que no existía acto alguno administrativo válido, cuyo conocimiento fuese de las atribuciones de la Administración, y que por lo tanto había estado en su derecho D. Francisco Camarero, como acreedor de D. Andrés Olalla, al reclamar la nulidad de la venta de fincas efectuada con motivo de dicho expediente administrativo de apremio, y la Sala también dentro de su competencia al acordarlo, como lo acordó en la sentencia que dictó al efecto: que aun en el caso de tratarse de un asunto administrativo, el estado que este tenía al suscitar la competencia el Gobernador era el de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para aquellos que acudieran á la autoridad gubernativa, sin que pueda aprovecharles para sus recursos la publicación en el *Boletín oficial* de la sentencia recaída, toda vez que esta publicación solo lo alcanzaba al litigante rebelde: que aun en la hipótesis no admitida de que se tratara de un asunto administrativo, este correspondía al ramo de Hacienda, y por tanto, con arreglo á la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los Delegados de Hacienda en las provincias eran las autoridades encargadas de promover este conflicto:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 774 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que no será oído contra la sentencia firme el de-

mandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptuase el caso en que acreditase cumplidamente que en todo el tiempo transcurrido desde el cumplimiento hasta la citación para la sentencia que hubiese causado ejecutoria estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado por el Gobernador de la provincia, después que había recaído sentencia en el pleito y adquirido en cuanto á algunos litigantes el carácter de firme, y por lo tanto, que respecto de los mismos se hallaba el dicho pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

2.º Que si bien respecto del litigante rebelde pudiera nuevamente abrirse el juicio y obtener un nuevo fallo, era necesario para que esto ocurriese que acreditara cumplidamente que una fuerza mayor no interrumpida le impidió durante el curso del juicio presentarse en el mismo; pues en otro caso los Tribunales no pueden volver sobre las sentencias definitivas que han adquirido el carácter de firmes, cuando el litigante rebelde fué emplazado en su persona para contestar la demanda, como sucede en el pleito de que se trata:

3.º Que aun en el supuesto de que nuevamente pudiera abrirse el juicio respecto de D. Cecilio Lucas, litigante rebelde, no puede por ello pedir la sentencia que puso fin al pleito el carácter y la autoridad de cosa juzgada respecto de aquellos á quienes se les notificó; y al conocer distintas jurisdicciones respecto de un mismo asunto y resolver sobre los mismos derechos, podrían resultar dos fallos contradictorios que hicieran imposible la ejecución de los mismos:

4.º Que en tal concepto, tratándose de un negocio juzgado por los Tribunales ordinarios, no es posible separar ya de los mismos el conocimiento del asunto:

Corformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.
(*Gaceta del 2 de Agosto.*)

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Pliego de condiciones facultativo-económicas que deberá presidir para la ejecución de las obras de ampliación y reforma de la casa cuartel de Carabineros emplazada en San Pedro del Mar.

Artículo 1.º Son objeto del presente contrato la ejecución de todas las obras necesarias para la ampliación de la caseta de Carabineros de San Pedro del Mar, al objeto de albergar un sargento, un cabo y cuatro números con sus respectivas familias, todo en conformidad con los adjuntos planos formados por el Arquitecto titular de esta ciudad y á las instrucciones que suministre como Director facultativo de las obras.

Art. 2.º No podrá el contratista salirse por ningún motivo del exacto

cumplimiento de las instrucciones que dé el Arquitecto, el cual queda facultado para suspender los materiales y obras que no satisfagan á las condiciones de una buena construcción ó á sus instrucciones, mandando demoler lo que no le satisfaga, debiendo el rematante volverlo á ejecutar á su costa sin derecho á reclamaciones de ningún género.

Art. 3.º Tendrá especial cuidado el contratista en disponer que no falten los andamiajes y medios auxiliares para el mejor resultado de los trabajos y seguridad de los operarios, siendo de su costa y cargo, así como será él responsable de los siniestros que por economía mal entendida, descuido ó negligencia puedan ocurrir por su culpa, no pudiendo eludir cualquier responsabilidad que pueda sobrevenir por ninguno de estos conceptos.

Art. 4.º Los primeros trabajos consistirán en la apertura en prolongación hacia el Norte del edificio actual, de las zanjas para los cimientos de los nuevos muros y cepas á la profundidad de 1,10 metros por una anchura de 0,80 metros, empleando las tierras que se extraigan en el arreglo del terreno contiguo, disponiéndole á una rasante conveniente. Las zanjas para el algebe y depósito del retrete tendrán una profundidad de 2 metros y su fondo se apisonará fuertemente antes de emprender los trabajos de asientos.

Art. 5.º En el fondo de las zanjas de los cimientos y abarcando toda su anchura se dispondrá una hilada de piedras bien planas y fuertemente apisonadas, sobre la cual se continuará por hiladas horizontales de 0,70 metros de anchura, el asiento de los mampuestos que se hará con buen mortero, hasta la altura de 0,40 metros sobre la línea de tierra, desde cuyo punto se retallarán para reducir el espesor de las paredes de fachada á 0,60 metros, enlazándolas bien entre sí por medio de piedras que atizonen todo el espesor y con los muros de la caseta actual por medio de piedras pasantes alternadas que encajen bien en ellos. El agua empleada en los morteros será dulce y la arena de río ó mina.

Art. 6.º En igual forma se construirán las cepas para los pies derechos, coronándolas á la altura del piso por unas losas de erección, sobre las cuales se sentarán las bases de piedra caliza con las correspondientes cajas para recibir la espiga del pie derecho. Los pies derechos, que serán de buena madera de pino rojo del Norte, tendrán una escuadría de 0,20 metros, recibiendo sobre zapatas los tablonés ó tirantes de la armadura.

Art. 7.º En la fachada Norte de la actual caseta se cerrarán en fábrica de mampostería los dos huecos de ventana que hoy existen, abriendo la puerta de comunicación que se demarca en el plano y rompiendo en las del Este y Oeste los dos huecos de ventana que se indican con tinta roja. En estos huecos á romper se construirán de ladrillo las jambas y dinteles y en las que se dejan en las nuevas fachadas serán de ladrillo solamente los dinteles y capialzados superiores de los huecos.

Art. 8.º El suelo del algebe y depósito del retrete se construirán con un zampeado de hormigón hidráulico de 0,30 metros de espesor. Las paredes tendrán una anchura de 0,50 metros, construyéndose en fábrica de mampostería con mortero hidráulico, revestidas interiormente con cemento. El suelo se pavimentará con tres hiladas de ladrillo superpuestas sentadas con cemento y dispuestas unas sobre otras de manera que cada una recubra las juntas de la anterior. Las cobijas,

que serán de loza caliza, cubrirán la distancia ó vano entre paredillas del algebe, ramaleando además sobre ellas 0,14 metros por cada lado, recogiendo las puntas y asientos con cemento.

Art. 9.º Las paredillas para la boca del algebe y lavadero se construirán á doble asta con mortero hidráulico. El suelo del lavadero se pavimentará con tres capas de ladrillo en igual forma que el indicado para el algebe. La boca de este se cerrará con un marco y tapa de madera sujeta con visagras. Tanto el brocal como el lavadero se revestirán exterior é interiormente con un guarnecido de cemento. Con igual clase de materiales se construirán las tajeas para conducir las aguas al algebe y ramal para el depósito del retrete.

Art. 10.º La distribución interior se ejecutará por medio de tabiques á panderete en la forma que se indica en los planos de plantas, para lo cual se empezará por demoler los tabiques antiguos que no coincidan con los del plano, utilizando sus materiales en los nuevos. También serán de tabique á panderete las campanas de chimeneas y subidas de humos, terminando sobre el tejado para los correspondientes remates á media asta en la forma acostumbrada.

Art. 11.º Los fogones para las cocinas se construirán de fábrica de ladrillo con su borde ó marco de madera, dejando por el frente unas puercillas para depósito inmediato del combustible. En cada cocina se establecerá un basar de pino de Noruega bajo la forma empleada en la localidad y una piedra de fregar. En el retrete se dispondrá el correspondiente baso y mesilla en pino de tea, estableciendo el pavimento de baldosa y revistiendo las paredes con un zócalo de azulejo blanco de un metro de altura.

Art. 12.º Los tabiques serán de ladrillo y los cielos rasos, que se formarán con caña, serán revestidos con yeso basto y después tendidos de buen yeso fino, frotándolo bien hasta que las superficies queden planas. Los paramentos interiores de los muros se revestirán con mortero ordinario interesado en una cuarta parte de cal hidráulica y los exteriores con mortero semi-hidráulico. Todos los paramentos exteriores é interiores de muros y tabiques llevarán tres manos de blanqueo con lechada de cal.

Art. 13.º La cubierta que será á dos vertientes ó faldones se constituirá con teja acanalada de buenas condiciones, sentándose sobre el enlatado, colocando primero las canales y luego las cobijas y encasotando para el mejor asiento. Los contornos, caballetes, emboquillados y limas, que se guarnecerán con una línea de cobijas, deben recibirse con mortero, sentándose también de esta manera una línea de cobijas por cada dos metros. Las aguas pluviales se recogerán por medio de cangilonés y mangas de bajada construidas con zinc del número 14 que las lleven á la atargea colectora.

Art. 14.º Toda la madera que se emplee, tanto para la armazón general como en portería y ventanaje, será en pino rojo del Norte de las mejores clases, desechándose la que presente defectos manifiestos, sujetándose además á las dimensiones establecidas en el proyecto y á las instrucciones que suministre el Arquitecto. El pavimento de la planta baja se constituirá por un envastrelado de roble, apoyado á la rasante que deba tener sobre dados de piedra ó ladrillo, rellenando con cascote el espacio que quede. Sobre él se elevará el tilado con tablas machihembradas. El piso del desvan será de tablas gallegas, dejando una trampa sobre el pasillo para

subida. El pavimento de la cuadra será empedrado, rellenando las juntas con lechada hidráulica.

Art. 15. Todas las puertas y ventanas se dotarán de conveniente heraje de sustentación y seguridad, con visagras, fallevas, pasadores y cerraduras. La cristalería de las ventanas será buena y fuerte. Los cercos y hojas de los huecos exteriores e interiores que haya que tapiar o variar de posición se utilizarán para los nuevos a establecer. En la cuadra se dispondrán dos pesebres separados por una valla de madera con las debidas condiciones de seguridad. En cada una de las seis habitaciones se establecerá una percha con siete colgadores, y en la sala de armas ocho perchas conforme a la circular núm. 222 de 6 de Diciembre del 78.

Art. 16. La portería y ventanaje, perchas y maderas visibles se pintarán al óleo con la correspondiente imprimación y dos manos de color claro al interior y más oscuro hacia afuera. En los frentes de las fachadas Sur y Norte se dispondrán letreros con la inscripción «Cuartel de Carabineros.»

Art. 17. La subasta, que tendrá lugar una vez aprobado el proyecto por la Inspección del ramo, se verificará en el plazo y forma que prefije el señor Delegado de Hacienda de la provincia, comprometiéndose el contratista a ejecutar las obras en un plazo de cuatro meses, conforme al plano, condiciones e instrucciones del Arquitecto, no teniendo derecho a reclamación alguna por aumento de obra u otro concepto, pues el edificio ha de quedar enteramente terminado y a punto de funcionar en el acto de su entrega. La recepción definitiva a los veinte días de habitado el cuartel con objeto de que se subsanen por el contratista cuantos defectos se notaren, expidiéndosele despues el consiguiente certificado por el Arquitecto Director.

Art. 18. No se admitirá proposición que exceda de 7.667 pesetas, según el presupuesto que estará de manifiesto en esta Intervención desde que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 19. La subasta tendrá lugar a las 12 de la mañana en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, el día trece de Setiembre próximo venidero.

Art. 20. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, según el modelo adjunto, acompañando una carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, la cual será devuelta en el acto, quedando solo la del que haya hecho proposición más ventajosa hasta la conclusión de la obra para garantizar el contrato.

Art. 21. Si las obras no se ejecutasen con arreglo a las condiciones estipuladas o no se concluyesen en el término de cuatro meses desde la notificación de la subasta, será el contratista responsable de la mala ejecución o demora, cuya responsabilidad se le exigirá por el procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, según lo dispuesto en el 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Art. 22. Será de cuenta del rematante los honorarios ya devengados por el Arquitecto y los correspondientes a los peritos que se nombren para el reconocimiento de la obra terminada que sea.

Art. 23. El importe del remate se satisfará por la Hacienda despues de concluida la obra reconocida por los peritos nombrados al efecto, previa consignación del crédito necesario por la Dirección del Tesoro.

Santander 22 de Agosto de 1883.—
A. Martínez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... se compromete a hacer por su cuenta las obras de reparación y ampliación en la caseta de Carabineros del Reino, sita en San Pedro del Mar en esta provincia, que constan en el proyecto formado al efecto, y emplear los materiales para ella designados, por la cantidad de.... sujetándose en un todo al pliego de condiciones, a cuyo fin acompañó la carta de pago del depósito pre-venido.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

PROVINCIA DE SANTANDER.

MINAS.

En la *Gaceta de Madrid* del día 26 de Julio último se publica la ley de 25 de igual mes, que dice así:

«D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; a todos los que la presente vierén y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El cánón anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales, será de diez pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro, comprendidas en la tercera sección de las que establecen las bases generales para la legislación de minas de 20 de Diciembre de 1868, y cuatro pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera sección.

Art. 2.º La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraído.

Art. 3.º La percepción del impuesto se verificará con arreglo a las siguientes bases:

1.º La Administración, en vista de las relaciones de producción presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipación la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

2.º Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto según la relación presentada por el particular, este podrá reclamar al Ministro de Hacienda, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije, sin derecho a reclamación alguna.

3.º La Administración podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudación del cupo que corresponde a cada provincia. Si las condiciones de la producción del terreno u otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos o más centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

4.º El cupo de la provincia o centro minero se fijará de comun acuerdo entre la Administración y los con-

tribuyentes, calculándose por las sumas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

5.º Si no pudiera realizarse el concierto, la Administración recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda según la regla primera o arrendará la recaudación total de cada provincia ó centro minero; en este caso el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administración opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer este extensivo a la recaudación del cánón por superficie.

Art. 4.º El Gobierno dictará los reglamentos e instrucciones necesarias para la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 25 de Julio de 1883.—Yo el rey.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.»

Al insertarla en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de todos los interesados, esta Administración advierte que tanto el cánón fijado por el artículo primero de la ley como el impuesto de 1 por 100 restablecido por el artículo segundo se devengan desde primero de Julio último, y en su consecuencia, los dueños de minas deberán satisfacer al vencimiento del trimestre de Julio, Agosto y Setiembre lo que les corresponda en este período por cánón al respecto de los nuevos tipos del artículo primero y por el 1 por 100 de los productos brutos obtenidos en el mismo período.

A este fin, cumpliendo con lo que dispone el artículo cuarto de la instrucción de 11 de Abril de 1877, formada para la ejecución de la ley de 28 de Julio de 1876, que creó el impuesto del 1 por 100, presentarán, por duplicado, en esta oficina en los diez primeros días del mes de Octubre próximo venidero una relación del producto de su mina durante el actual trimestre. Esta relación expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.º El precio a que se haya vendido, clase en la boca de la mina, ó el valor que se le considere en dicho punto si no se hubiere vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se considera obligado a pagar. Al pié de la relación declararán de su exactitud en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación si el comprador del mineral no tuviere su domicilio en la misma localidad ó careciere de representante.

Se hace también observar que cuando el obligado a presentar la relación aludida no lo haga en el término prescrito, la Administración, sujetándose al artículo 5.º de la misma instrucción, enviará contra él, y a su costa, comisionados plantones con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que despues resulte que debe pagar.

Santander 21 de Agosto de 1883.—
El Administrador, Eduardo Loren.

3-2

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del año económico de 1882 a 83.

Sesion extraordinaria del día 1.º de Abril.

Se acordó que para cubrir el encabezamiento ó cupo señalado por la Administración a este Ayuntamiento por los consumos y cereales se rematasen estos a la libre venta, fijándose previamente por el Alcalde y Regidor Síndico los tipos ó presupuestos de los artículos y especies que ha de comprender el remate y el déficit que resultare que se cubra por repartimiento en la forma que previene la instrucción.

Sesion ordinaria del día 8.

Se acordó que habiendo estado expuestas al público las listas electorales con la designación de colegio para los cargos concejiles desde el día primero, como previene el art. 30 de la ley electoral, se proceda a la formación del libro censo electoral con arreglo a las listas ultimadas y lo prescrito en el art. 31 de dicha ley.

Mandar que por la Junta de Sanidad se informe acerca de la petición presentada por D. Lanuel Cayo, vecino de Esles, a la cual acompaña un plano para aumentar a sus expensas el cementerio de la parroquia de San Cipriano de dicho Esles, autorizando al Sr. Alcalde Presidente para que en vista del informe de la Junta, conceda ó niegue la reforma de la obra.

Conformarse el Ayuntamiento con el dictamen de la comisión que propone que D. Francisco Alonso quite de la plaza pública de bolos el monton de piedra que en ella tiene y los materiales sobrantes de la obra hecha al lado de su casa en la Encina, concediéndole para ello el tiempo que crea necesario.

Sesion del día 15.

Se acordó aprobar la instrucción formada por el Alcalde y Regidor Síndico para la recaudación de los derechos de consumos tarifados en esta localidad.

Informar y conceder a D.ª Angela Setien veinte robles del monte comun de la Abadilla para armar el tejado de su casa de la Paul que se hundió completamente.

Nombrar al Alguacil de este Ayuntamiento D. Camilo Díez para la recaudación de las cédulas personales que ha devuelto el agente del Banco de España, abonándole el premio que señala la instrucción.

Sesion del día 22.

No hubo acuerdo por falta de mayoría de Concejales.

Sesion del día 29.

Se acordó en virtud del art. 51 de la ley electoral nombrar al Sr. Alcalde para Presidente de la mesa interina para la elección que ha de tener lugar el día tres del próximo mes de Mayo, anunciándolo al público y señalando la casa Consistorial para colegio electoral.

Quedar enterada la corporación de una comunicación del Gobierno civil del día 26 del actual resolviendo una reclamación de D. Juan Cobo Alonso

contra un cerramiento verificado en la Juncosa de Lloreda por D. José Pérez, y que por el Sr. Alcalde se proceda á lo correspondiente.

Pasar á la comision nombrada un oficio del Vicepresidente de la Comision provincial revocando un acuerdo de la Junta municipal de este Ayuntamiento en 1874 á instancia de D. José Navamuel por impuesto sobre venta de harinas y salvados, para que formando parte en la instancia de D. Luciano Gonzalez, subarrendatario de dicho arbitrio, emitan su dictámen.

Sesion del dia 6 de Mayo.

No hubo sesion por estar ocupada la casa Consistorial para las elecciones municipales.

Sesion del dia 13.

Se acordó que D. Antonio Palazuelos, vecino de San Roman, se deje expedita y en el estado que tenia antes una carretera que ha cerrado recientemente en el barrio de Santocilde.

Sesion extraordinaria del dia 20.

Se acordó abonar á D. Ramon Alonso, vecino de Santa María, tres pesetas ochenta céntimos que ha satisfecho de más en la contribucion territorial del segundo semestre de 81 á 82 y el año de 82 á 83, por resultar doble en dicho repartimiento figurando con el núm. 18 y 48 del mismo reparto.

Mandar poner en abierto para el paso libre como estaba antes la carretera cerrada por D. Francisco Alonso en el sitio de Riocanales.

Pagar á D. Alejandro de la Sierra á cuenta de las obras ejecutadas como conatratista de la plaza mercado de este Ayuntamiento mil doscientas cincuenta pesetas, ordenando á mencionado contratista que termine las obras para el 30 de Junio próximo, pues de lo contrario se continuarán las obras restantes por cuenta suya.

Sesion ordinaria del dia 27.

Se acordó apoderar á D. Casimiro Garcia Gutierrez, Secretario del Ayuntamiento, para que en nombre de la corporacion y del Municipio que representa á este, presente en la Intervencion de la Delegacion de Hacienda de la provincia las inscripciones que tenga el Municipio; haga la declaracion ó renuncia de que trata el art. 7.º de la ley de 29 de Mayo de 1882 y el correspondiente endoso en favor de la Direccion general de la Deuda para su conversion, y la recepcion de dichas inscripciones que se remitan en su equivalencia, sobre los productos que rindan ó hayan rendido las inscripciones en los plazos oportunos, para lo cual queda apoderado competente-mente.

Sesion extraordinaria del dia 2 de Junio.

Se acordó gravar para cubrir el cupo de consumos con la Hacienda y los regagos municipales las carnes de cerda, vacunos, lanares y cabrios del consumo particular de los habitantes con arreglo á tarifa, anunciando la subasta en término de diez dias.

Sesion ordinaria del dia 3.

Remitir á informe de la Junta administrativa de la Encina una instancia de D. Lorenzo de Obregon, de la misma vecindad.

Anular el poder dado á favor de don Desiderio de la Mora para el cebro de los intereses de una lámina, poniendo-

lo en conocimiento del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia para los efectos oportunos.

Nombrar Alcalde de barrio interino del pueblo de la Encina á D. Waldo de Colsa, vocal de aquella Junta administrativa, por impedimento del que lo desempeñaba D. Romualdo del Mazo.

Sesion del dia 10.

Que se haga comparecer en la casa Ayuntamiento á los vocales de la Junta administrativa del pueblo de la Encina D. Francisco Alonso y D. Romualdo del Mazo para que informen lo que sepan en una denuncia presentada por D. Lorenzo Obregon, de la misma vecindad, sobre explotacion de canteras y arranque de arena por los contratistas de las obras para la llevada de aguas á Santander.

Pagar á D. Alejandro Sierra, contratista de las obras de la plaza mercado de este Ayuntamiento á cuenta de las ejecutadas, quinientas pesetas.

Pagar al Secretario del Ayuntamiento sesenta y una pesetas 95 céntimos satisfechos por impresos y cédulas electorales para las elecciones municipales, padrones de cédulas personales y los de la sal con el papel de reintegro para los mismos en el año de 83 á 84.

Sesion del dia 17.

Arrendar el arbitrio extraordinario de la Diputacion provincial sobre uno y dos reales en cántara de vinos y aguardientes con el rematante de los consumos D. José de la Cuesta Sainz, por la suma de mil ochenta y siete pesetas durante el año de 1883 á 84, para recaudar dicho arbitrio á la vez que lo hace de los derechos del Tesoro y Municipio por consumos.

Pedir informes á la Junta administrativa de la Penilla sobre denuncia de D. Lorenzo Obregon contra los explotadores y arrancadores de arena para las obras de conduccion de aguas á Santander.

Sesion extraordinaria del dia 21.

Se acordó que por el Sr. Presidente se acuda atentamente al Gobierno civil en contestacion y oponiéndose al pago de la cantidad que en la relacion publicada por el Gobierno civil sobre descubiertos á los maestros de instruccion primaria, no conformándose sino con la cantidad que por la liquidacion resulta á favor de los maestros de Santa María, importante 1.696 pesetas 75 céntimos, y que hasta que estos estén conformes con referida liquidacion ó se avengan con el Ayuntamiento no debe procederse á la formacion del presupuesto extraordinario para su pago.

Pagar del capítulo de elecciones municipales 122 pesetas 75 céntimos originados por las mesas electorales los dias tres de Mayo y siguientes.

Pagar á los matadores de animales dañinos cincuenta y ocho pesetas 50 céntimos, importe de 15 zorros y 3 ramos presentados en el año actual.

Pagar 13 pesetas del capítulo de Beneficencia por socorros y bagajes prestados á enfermos pobres conduciéndolos á otros Ayuntamientos.

Pagar 7 pesetas 50 céntimos al portero del Ayuntamiento por la conduccion de oficios y veredas urgentes á otros Ayuntamientos.

Autorizar al Alcalde Presidente para la formacion de ordenanzas municipales para el régimen del Ayuntamiento.

Santa María de Cayon, Julio 12 de 1883.—El Alcalde, Gorgonio de la Portilla.—El Secretario, Casimiro Garcia.

AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE CAMARGO

Año económico de 1882 á 1883.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

ESTADO demostrativo de los ingresos y gastos ocurridos en el 3.º y 4.º trimestre del año económico actual con arreglo al presupuesto vigente, cuyo estado se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 157 de la ley municipal.

INGRESOS.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	Pesetas.	Cts.
Tercer trimestre.				
		Resultas del 2.º trimestre.	859	59
3.º	1.º	Impuestos especiales establecidos sobre determinados servicios.	1.843	75
9.º	3.º y 4.º	Recursos legales para cubrir el déficit del presupuesto.	1.978	42
Suman los ingresos.			3.822	17
Cuarto trimestre.				
1.º	2.º	Propios y comunes.	51	75
3.º	2.º y 3.º	Impuestos especiales establecidos.	2.668	75
7.º	1.º	Ingresos extraordinarios y eventuales.	77	50
9.º	2.º, 3.º y 4.º	Recursos legales para cubrir el déficit.	4.399	07
Suman los ingresos.			8.056	07

RESÚMEN.

Importan los ingresos del tercer trimestre.	3.822	17
Idem id. los del cuarto.	8.056	07
Suma total de ingresos.	11.878	84

GASTOS.

Periodo de ampliacion de 1881 á 82.

1.º	1.º	Gastos del Ayuntamiento por varios conceptos.	427	50
4.º	1.º y 3.º	Idem de instruccion pública y primaria.	306	25
Suman los gastos.			733	75

Tercer trimestre.

1.º	3.º	Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	15	»
9.º	11.	Cargas de justicia y de crédito legal.	2.615	12
Suman los gastos.			2.630	12

Cuarto trimestre.

1.º	1.º, 2.º, 6.º y 10.	Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	2.056	20
4.º	3.º	Instruccion pública primaria.	100	»
5.º	3.º y 4.º	Beneficencia municipal.	485	»
9.º	11.	Cargas de justicia y de crédito legal.	2.652	01
11.	1.º	Calamidades públicas y urgentes.	531	40
Suman los gastos.			5.824	61

RESÚMEN.

Importan los gastos de ampliacion de 1881 á 82.	733	35
Idem id. los del tercer trimestre.	2.630	12
Idem id. los del cuarto id.	5.824	61
Suma total de gastos.	9.188	08

RESÚMEN GENERAL.

Importan todos los ingresos.	11.878	84
Idem id. id. los gastos.	9.188	08
Saldo á favor de los fondos.	2.690	76

Valle de Camargo 7 de Julio de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, Calixto de la Torre.—El Secretario, Ramon de la Torre.